

Revista Juridica Universidad Interamericana de
Puerto Rico
Septiembre - Diciembre, 2003

Mesa I: Discriminación y Subordinación: Derecho y
Poder en Acción

***73 NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE LAS MINORÍAS: DEJANDO
ATRÁS EL LEGALISMO** [\[FN1\]](#)

José Ignacio Núñez Leiva [\[FNaa1\]](#)

Copyright © 2003 by José Ignacio Núñez Leiva

I. PREÁMBULO

Entre 1690 y 1781, una serie de astrónomos, incluidos algunos de los más destacados científicos europeos de la época, avistaron en el cielo un objeto brillante, similar a una estrella en la posición que, actualmente suponemos, debía ocupar entonces Urano. Este hecho se repitió durante el período señalado al menos diecisiete veces. Uno de los más connotados observadores de Europa estudió, en 1769, la presunta estrella durante cuatro noches seguidas, si notar rasgo alguno que pudiese alterar la idea de que se trataba de una estrella. [\[FN1\]](#)

Doce años más tarde fue la primera vez que Sir William Herschel observó el mismo objeto. En esa oportunidad lo hizo con un telescopio de su propia fabricación. Al analizarlo pudo notar que el tamaño del disco era, cuando menos, muy poco usual para las estrellas. Ante esto, decidió aplazar su pronunciamiento acerca de la naturaleza del objeto hasta realizar un examen más pormenorizado de él. Ese estudio más detallado mostró que el objeto no se encontraba en un punto fijo, sino que se desplazaba entre las estrellas. Como consecuencia de esto, Herschel anunció, en ese momento, que se trataba de un cometa.

Varios meses después, y luego de infructuosos esfuerzos por identificar la trayectoria del objeto con la órbita propia de un cometa, Herschel, concluyó que ***74** la órbita del cuerpo en análisis era sin duda idéntica a la de un planeta, [\[FN2\]](#) y por lo tanto, el objeto en cuestión, no podía ser sino aquello. [\[FN3\]](#)

Desde el momento en que el descubrimiento de Herschel fue aceptado por la comunidad científica, una estrella dejó de existir en el firmamento, pero nació un nuevo planeta. “Un cuerpo celeste que había

sido observado varias veces, durante casi un siglo, (el planeta Urano) era visto de manera diferente a partir de 1781 debido a que no podía ajustarse ya a las categorías preceptuales (estrella o cometa) proporcionadas por el paradigma que había prevalecido antes”. [\[FN4\]](#) Desde ese momento en adelante, cuando se superó el paradigma que hacía ver a los cuerpos espaciales sólo como estrellas o cometas, se abrió paso a la posibilidad de que los astrónomos, preparados para ver en el espacio planetas adicionales, [\[FN5\]](#) pudieran identificar veinte de ellos durante los primeros cincuenta años del siglo XIX. [\[FN6\]](#)

¿Cuál es el elemento que nos permite superar las trabas impuestas por los paradigmas incorporados a nuestro sistema de conocimiento? ¿Por qué nos cuesta tanto superarlos? ¿Por qué tiene lugar ese cambio de visión? ¿Es simplemente una reinterpretación de los elementos observados? Todas estas son preguntas que la ciencia del Derecho no puede responder. [\[FN7\]](#) No es tampoco el fin de este trabajo realizar un esfuerzo quijotesco por acercarnos a responderlas.

El motivo por el que se relata este episodio de la historia de la astronomía, al comenzar el presente trabajo, es:

1) Demostrar que es posible encontrar soluciones para los problemas que surgen día a día en elementos ya conocidos. [\[FN8\]](#)

***75** 2) Demostrar que es necesario, y también nuestro deber, evaluar la efectividad de las soluciones que tradicionalmente, y a veces en forma paradigmática, se han presentado como idóneas para resolver viejos problemas. Ya que estas soluciones pueden no ser las más adecuadas.

II. INTRODUCCIÓN

En palabras del biólogo chileno Humberto Maturana, el cambio de un paradigma es una actividad del observador. “Uno se da cuenta de que algo de lo que está haciendo debe ser hecho de otra manera. Y eso no es fácil porque implica que hay que dejar de lado todo el planteamiento implícito y explícito previo.” [\[FN9\]](#)

En el mundo, y particularmente en el mundo de las leyes, existe una amplia variedad de paradigmas. Muchos de ellos jamás han sido repensados ni cuestionados.

En el presente trabajo hemos emprendido la tarea de: evaluar la certeza de un paradigma en particular. Este es el que sostiene que: *Las reformas legales y / o constitucionales son las mejores herramientas para proteger a las minorías y sus derechos.*

¿Por qué este paradigma y no otro? Porque ni siquiera miles de años en la historia de la humanidad, ni el interminable dolor provocado por las más diferentes formas de violencia, tanto física como psicológica, han servido para que de una vez por todas el ser humano comprenda la importancia del respeto hacia quienes son distintos, no piensan igual o bien se ven diferentes. Y en esta constante histórica siempre los más perjudicados han sido quienes por uno u otro motivo son minoría dentro de un sistema social.

Quién sabe cuánto tiempo tardaremos en dejar de lado el tan manoseado concepto de *Tolerancia*, que significa para nosotros solamente no agredir explícitamente a quien piensa, es o se ve diferente; pero si poder, sin ninguna vacilación, alejarlo, no escucharlo y socialmente ocultarlo, como si no existiera. Esto para remplazarlo por el concepto de *Acoger al otro*, preocupándonos de dejar de lado la prepotencia que nos hace creer que nuestra forma de pensar, vivir o actuar es cierta, justa e incontrovertible y, en adelante, ocuparnos de encontrar *76 aquéllo que nos une con el otro, que es tan humano, tan persona, tan imperfecto y tan digno como nosotros.

Mientras esto no ocurra, la discriminación contra las minorías seguirá existiendo. Por eso, es necesario buscar los mecanismos más idóneos para frenarla si es posible y combatirla.

¿Qué entendemos por Minoría? Para efectos de este trabajo hemos atribuido al concepto Minoría una significación amplia. La entendemos como una agrupación de individuos cuyos rasgos o intereses comunes son compartidos por un número reducido de integrantes de la comunidad y que no gozan de una posición dominante dentro del sistema en que se desenvuelven. [\[FN10\]](#)

Dentro de este concepto amplio incluimos a las minorías tanto étnicas, como religiosas, sexuales, nacionales, etc. Que dentro de un sistema democrático adquieren el carácter de minorías políticas. [\[FN11\]](#)

¿Qué ofrecemos al lector? En este trabajo abordamos sin pretensiones científicas, la tarea de

evaluar la certeza del paradigma antes descrito y proponemos el empleo de una herramienta en particular, la interpretación de la Constitución, para sustituirlo como medio de protección de las minorías y sus derechos. Este ensayo no es sobre interpretación constitucional. Solamente pretende sugerir su utilización.

*77 III. ¿SON REALMENTE LAS REFORMAS LEGALES Y / O CONSTITUCIONALES LA MEJOR HERRAMIENTA PARA PROTEGER A LAS MINORÍAS Y SUS DERECHOS?

La creciente legalización, esto es, la expansión del dominio de la regulación a casi todos los ámbitos de la vida social e individual, [\[FN12\]](#) ha marcado, entre otras huellas imborrables, la memoria histórica contemporánea. Nos guste o nos desagrade, lo cierto es que el derecho nos acompaña desde que somos concebidos hasta que nuestros herederos se reparten los bienes materiales que hemos acumulado en vida. El sistema jurídico es cada día más denso, más dinámico, más complejo de entender y más detallista. [\[FN13\]](#)

En los siglos pasados la realidad jurídica era distinta. La legislación del siglo XIX y comienzos del siglo XX, que conforma la parte tradicional del derecho vigente, procuró incluir dentro de sí misma todas aquellas disposiciones concebidas como permanentes para la vida y organización de sociedades estructuradas conforme a los principios liberal - individualistas y no acostumbradas a afrontar variaciones importantes en su medio político, social, técnico y económico. Los códigos fundamentales se proponían cubrir todo el ámbito de los conflictos posibles entre los individuos, [\[FN14\]](#) dentro del marco ya esbozado, vale decir, mirando a la protección de los derechos de cada uno y a velar porque los derechos y libertades de unos no interfirieran con los de los otros. Cubiertas las necesidades legales casi exclusivamente por los grandes códigos, se dictaban muy pocas leyes cada año para introducir escasa o intrascendentes modificaciones o aclaraciones en los textos fundamentales. Estas leyes versaban principalmente sobre materias por naturaleza cambiantes, cómo ser, presupuestos fiscales, obras públicas excepcionales, leyes políticas, etc. A lo que cabe agregar que se trataba de leyes simples y con reducido número de preceptos. [\[FN15\]](#)

Pero en la actualidad la situación es diferente, la cantidad de leyes promulgadas anualmente equivale, e incluso supera, a la producida durante lustros *78 completos de los siglos predecesores. Para

cerciorarse de esto, al menos en el caso chileno, basta consultar los registros del Diario Oficial.

Sin pretensión de establecerlas como únicas causas del fenómeno descrito, pensamos que hay dos variables que han influido notablemente en este hecho. [FN16] Estas variables son: la transformación del Estado en *Gestor del bienestar colectivo de los grupos menos favorecidos* [FN17] y la existencia de una verdadera *Ideología Legalista*. [FN18]

A. El Estado como Gestor del bienestar colectivo de los grupos menos favorecidos

La primera de ellas tiene su origen en la superación del modelo de intervencionismo extremo propugnado por los regímenes comunistas o socialistas y en desechar, por otra parte, la idea de un Estado virtualmente inexistente defendida por los liberales más fundamentalistas. Luego de logrado esto, el Estado, en un rol más adecuado a la realidad, ha debido hacerse cargo de un sinnúmero de necesidades públicas generadas por la interacción de los individuos en el medio social y que ni la *Mano Invisible de la Economía*, o la, lamentablemente a veces ausente, solidaridad, han podido (y muy difícilmente podrán) satisfacer.

El reconocimiento constitucional de que el Estado está al servicio de la persona humana y que su finalidad es promover el bien común, además de la consagración del *Principio de Subsidiariedad*, [FN19] empujan al Estado a adoptar una posición activa frente a situaciones de necesidad o desigualdad, y a no *79 comportarse como un mero espectador imparcial de la libre iniciativa de los individuos.

Así, el Estado asume a su cargo múltiples programas de educación, salud y vivienda, entre otros, que requieren para su realización de una infinidad de leyes que regulen estas actividades, que señalan: las obligaciones que de ellas resultan para los ciudadanos, radican o delimitan las competencias de los órganos que las llevarán a cabo y entregan financiamiento para su ejecución. [FN20] Este fenómeno ha llevado a que en la actualidad la mayoría de las demandas del sistema social nacional al sistema político se traduzcan en leyes.

B. La existencia de una Ideología Legalista

La segunda variable antes mencionada (la existencia de una ideología legalista) consiste en (1) la expansión desmesurada del ámbito de competencia propio de la ley y (2) en la creencia de que ella, por sí

sola, producirá Cambios Sociales [FN21] de envergadura.

En nuestra sociedad actual, los límites del mundo, de su constitución, de lo permitido y lo prohibido para su construcción son elaborados a través de la idea de ley. Las cosas son como la ley dice; debe obrarse, hacerse o no hacerse de acuerdo a lo que la ley manda, prohíbe o permite. Todo se encuentra dentro de la ley. Incluso, para permitir una modificación cualquiera, de una definición por ejemplo, se requiere que una ley lo diga, y si no existe hay que dictar una ley al respecto. [FN22] Las leyes, por necesidad real o por intromisión, han penetrado todos los campos de la vida humana.

*80 Por otra parte, la ley, adquiere cada día características más salvíficas o mesiánicas. Es sorprendente la confianza que se deposita en ella, como si entre sus virtudes estuviese la de generar, por sí sola, variaciones importantes en un sistema social. [FN23]

Cada vez que pensamos, al menos en Chile, que la normativa vigente es insuficiente para resguardar derechos o regular situaciones conflictivas, nos planteamos dos posibles soluciones - no muy distintas entre sí - una reforma a la normativa imperante, o llenar el vacío con una nueva Ley. [FN24]

Tres ejemplos nos pueden dar fe de que esto es lo que ha ocurrido constantemente en diversos ámbitos:

(1) El 16 de junio de 1999 se publicó en el Diario Oficial, una reforma constitucional que con el afán de terminar con la discriminación de la mujer en diversos ámbitos declaró que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley.

(2) Cada vez que los sondeos, de gobierno o de oposición, revelan algún aumento en los índices de delincuencia, o se produce conmoción pública en razón del conocimiento de algún delito particularmente atroz o reprochable, la tendencia se inclina a proponer una reforma legal que o bien aumente el rigor de las penas en general, o se aumente la pena para un delito, en particular.

(3) En la actualidad se tramita en el congreso un proyecto de reforma constitucional que pretende terminar con la discriminación y falta de integración de los pueblos Indígenas. Propone intercalar en el artículo primero de la Constitución, a continuación del inciso segundo, la frase: "El Estado reconoce la diversidad de origen de los chilenos que forman parte

de la nación y declara su especial preocupación por las poblaciones indígenas originarias, a las cuales garantiza su derecho a fortalecer los rasgos esenciales de su identidad.”

En este hecho, la responsabilidad es compartida entre: **Legisladores** - que generan en la comunidad, muchas veces con fines electorales o bien con una afán de valorizar el producto de su trabajo, expectativas gigantescas en los resultados que una ley puede producir - **Abogados** - que tejen una maraña compleja, y a veces mitológica, alrededor de los actos relacionados con las leyes, para defender la existencia de una ciencia jurídica, tan respetable como la Medicina o la Física, *81 como si la relevancia social de una disciplina dependiese de lo ininteligible de esta - y de los **Ciudadanos** en general - que, por simple desconocimiento, o producto de una campaña de confusión originada en ciertos sectores políticos, no distinguen con claridad la función asignada, dentro del estado, a diversos órganos, como por ejemplo los municipios y los parlamentarios. Los ciudadanos exigen sin distinción, a diputados, senadores, alcaldes, intendentes u otras autoridades, que solucionen directamente sus problemas, y esperan, en consecuencia, que los actos propios de estas autoridades sean idóneos para resolverlos.

De estos dos factores o variables descritas, podemos, si nos interesa que se revierta en alguna medida, aunque sea mínima, la tendencia a considerar la Ley como solución idónea a un sinnúmero de problemas sociales (como por ejemplo el que nos ocupa en esta oportunidad; la adecuada defensa de los derechos de las minorías en un sistema democrático) cuestionar o analizar críticamente sólo una de ellas: la existencia de la Ideología Legalista. Ella depende de la forma de apreciar la Ley que tiene un cuerpo social y no del modo de funcionamiento del Estado, prescrito en la Carta Fundamental. Porque es mucho más probable que logremos influir en las personas, que en la Constitución misma.

Según hemos señalado, la Ideología Legalista, sienta sus bases en la creencia de que la Ley puede provocar, por sí misma, Cambios Sociales y en la conveniencia de que ésta se expanda a todo ámbito de la vida. Sin embargo, una Ley no tiene la capacidad de generar, por sí sola, una transformación de la cultura, las estructuras sociales y los comportamientos sociales. [FN25] Son múltiples los factores que se combinan en la formación de un Cambio Social.

Un resultado de esas características emana de la actividad consciente de personas que emprenden la

tarea de buscar soluciones satisfactorias a sus problemas, elaborando y reelaborando proyectos, movilizandolos recursos, definiendo y redefiniendo objetivos y acumulando experiencias de éxitos y fracasos. [FN26]

*82 A continuación exponemos algunos argumentos que nos deben persuadir de mantener la ideología legalista y que nos sugieren, además, que una ley no es la herramienta más adecuada para proteger los derechos de las minorías.

C. Una Ley no cambia a una sociedad

La existencia objetiva de una Ley, esto es, su Validez, arranca de su adecuación a la Norma Básica, la Constitución, [FN27] pero su eficacia, entendida como “la conformidad de las conductas efectiva con el mandato ideal contenido en la norma, el cual por su mismo carácter de *deber ser*, puede o no realizarse en el curso efectivo de las conductas al interior de la comunidad jurídica de que se trate” [FN28] depende del grupo social obligado por la norma.

Para Kelsen “lo que no es seguro sino solamente probable es la Eficacia, no la validez.” [FN29] “Una norma es Eficaz cuando es acatada, esto es, cuando de parte de los súbditos sometidos a su imperio se manifiesta una conducta que permite evitar la sanción.” [FN30]

Este acatamiento fáctico del mandato contenido en la Ley es un problema de hechos y su estudio es más de una consideración empírica que de un análisis lógico. [FN31] En esta consideración empírica destacan dos factores que influyen en el cumplimiento de una Ley. Por una parte, el temor a una sanción y por otra, la identificación entre los valores de la sociedad y los valores contenidos en la norma.

Sin negar el poder disuasivo que tiene una sanción al momento de evaluar el quebrantamiento de una ley, no es éste el principal factor de Eficacia de una Ley. En efecto, ningún sistema represivo tiene la capacidad de hacer frente a una cantidad indeterminada de ciudadanos resueltos a desobedecer el mandato normativo. [FN32]

El elemento decisivo en la Eficacia de una Ley será la coincidencia entre las valoraciones de que la norma es portadora y las valoraciones generalmente *83 dominantes en la comunidad de que se trate. A mayor coincidencia en tal sentido, mayor probabilidad de Eficacia; a menor coincidencia, menor probabilidad de Eficacia.

Este pensamiento es compartido por Max Weber al señalar que:

no pertenece en absoluto al concepto de validez de una norma que aquéllos que se someten al orden que contiene lo hagan predominantemente, o en general, a causa de que existe un aparato coactivo ... por el contrario, los motivos de sometimiento al precepto jurídico pueden ser los más distintos que uno pueda imaginarse. [FN33] Dichos motivos deben ser analizados, ya no por el Derecho, sino por la Sociología, la Ciencia Política y la Psicología Social, todas ciencias más apropiadas para entenderlos.

De todo esto podemos colegir que, en la práctica, la sociedad influye más en una Ley que a la inversa. Toda vez que un Cambio Social se dirija en un sentido previsto por una Ley, hay muchos otros factores que conjuntamente a ella han originado esa transformación. [FN34]

D. Una Ley puede producir efectos nocivos o indeseados

Aún cuando, pese a lo antes señalado, continuemos pensando que una Ley sí puede provocar cambios en la sociedad, otro hecho nos puede disuadir de insistir en su utilización.

En el supuesto de que una nueva norma, o bien una reforma legal, tuviese la capacidad de perturbar notablemente el sistema al punto de provocar el reemplazo de un hábito o conducta por otra, nada nos asegura que el resultado de esa variación será el que nosotros esperamos. No es posible aguardar con certeza que *84 la conducta que se pretende promover efectivamente reemplace a la que se pretende inhibir.

Juan Ramón Capella desarrolla con claridad esta idea y señala que se debe distinguir entre aquello que nosotros hemos denominado Eficacia y el conseguimiento de los fines perseguidos con la norma. [FN35] La diferencia entre ambos conceptos, según el autor, se puede hacer más clara con el siguiente ejemplo: César, al conceder la ciudadanía romana a los médicos y maestros de las artes liberales, intentaba promover su establecimiento en Roma, creando así en la capital, mediante la atracción a ella de los mejores del imperio, una categoría permanente de intelectuales. La Eficacia (en nuestros términos) consiste en este caso en que los magistrados consideren realmente a médicos y

maestros como ciudadanos romanos, en tanto, que la medida de la consecución del fin de la norma, en su caso, debe computarse al tenor del asentamiento en Roma de esos intelectuales y la creación de una organización cultural específica. [FN36]

Lamentablemente, en algunas oportunidades, la aplicación de una norma no produce los efectos que el legislador espera, sino que produce el efecto exactamente inverso. Por ejemplo:

En 1993 se promulgó en Chile la ley N° 19.253 bajo el sugerente título de *Normas sobre protección, fomento y desarrollo de los Indígenas*. El objetivo de dicha ley no es otro que mejorar las condiciones de vida de los pueblos originarios de Chile, mantener y fomentar la conservación de sus raíces culturales y fomentar su integración con el resto de la nación. [FN37]

La encuesta CASEN (Caracterización Socioeconómica Nacional) 2002 ha demostrado que durante los años de vigencia que lleva esta ley los progresos en la superación de la pobreza por parte de la población Indígena han sido mínimos, inferiores a los índices de superación de pobreza de la población no Indígena en *85 igual período y lo que es peor, la cantidad de indigencia entre la población Indígena ha aumentado. [FN38]

Por otro lado, un sondeo del Centro de Estudios Públicos revela el sorprendente estado de pérdida de identidad cultural reinante entre los Mapuches. Una de las Etnias protegidas por la ley Indígena. [FN39]

E. Las Leyes creadas para proteger a las Minorías suelen perjudicar la percepción social acerca de ellas

Además de los ya descritos efectos contrarios a la intención o finalidad que se tiene a la vista al crear normas anti discriminación, que perjudican directamente a los grupos que pretende proteger, se producen también otras consecuencias que los afectan en el corto o mediano plazo.

Al establecer normas de discriminación positiva o normas extremadamente paternalistas o proteccionistas se fomentan en la sociedad dos peligrosas ideas:

Primero, “las minorías no son capaces de resolver por sí mismas sus propios problemas, como lo hace el común de la gente. Serían algo así como incapaces relativos, empleando el lenguaje del Derecho Civil, y por lo tanto, efectivamente, una categoría menos apta que el resto de la sociedad que se rige por las leyes de

los plenamente capaces.”

Y segundo, “estos grupos son efectivamente distintos a la normalidad de la sociedad, ya que si se rigen por un estatuto distinto al del resto de los ciudadanos, o son un grupo de seres extraños a la sociedad toda, o bien no alcanzan si quiera *86 la categoría de persona, porque el derecho general, por el cual ellos no se rigen, asegura sus derechos a todas las personas.”

F. La enfermedad y otros posibles remedios

Como hemos apreciado, el clásico remedio para la discriminación puede ser, a veces, incluso más peligroso que la enfermedad. Por ello debemos explorar nuevas alternativas.

Hay una que indiscutidamente puede servir: La Educación. Educar no significa solamente transmitir contenidos, sino enseñar a convivir con todos y cada uno de los seres humanos. Es un proceso constante, progresivo e interminable a lo largo de la vida de cada persona.

La tercera encuesta sobre discriminación e intolerancia aplicada en Chile ha señalado que en los sectores con menos nivel de educación los grados de intolerancia y la discriminación son mayores que en los sectores con mayor grado de educación. [\[FN40\]](#)

Pero este remedio, que sin lugar a dudas es el único que realmente puede producir un Cambio Social real y permanente en torno al respeto de los derechos de las Minorías, requiere tiempo. Para educar de verdad a nuevas generaciones y que éstas influyan el sistema social se requiere de mucho trabajo y de tiempo, que sin duda debemos ser capaces de invertir como sociedad.

Hasta que nos decidamos a optar por este remedio, o bien mientras este remedio produce resultados, los derechos de las minorías no pueden quedar sin protección contra los múltiples atentados que los afectan constantemente. A continuación sugeriremos un medio para protegerlos, más idóneo y menos perjudicial que el que hasta ahora se ha empleado.

IV. UNA NUEVA ALTERNATIVA: INTERPRETAR Y UTILIZAR LA CONSTITUCIÓN PARA PROTEGER A LAS MINORÍAS Y SUS DERECHOS

Una Constitución cumple fundamentalmente cuatro funciones: (1) regular estructuras,

competencias y procedimientos de las instituciones; (2) ser norma primaria sobre producción jurídica o *Normarun*; (3) ser fuente directa de Derechos Fundamentales y (4) ser factor de legitimación del sistema y de integración de los diversos grupos sociales. [\[FN41\]](#)

*87 Para cumplir estas funciones, las constituciones son construidas como un sistema complejo integrado por disposiciones de carácter general y abstracto que pretenden regular, con pretensión de justicia, en forma amplia, no particularizada, las diversas situaciones relacionadas con su ámbito de competencia.

En su parte Dogmática - esta es la referida a los derechos y garantías fundamentales de las personas - las constituciones suelen contener un valor o un bien socialmente apreciado, formulado en forma de derecho, prerrogativa o facultad, en cada una de sus disposiciones. Por ejemplo, la vida, la honra, la igualdad, la propiedad, etc.

Todos estos valores juridizados como derecho no son creados por la Constitución que los consagra, sino que son reconocidos como consustanciales al ser humano. Lo que hace la Carta Fundamental es ubicarlos en una posición jerárquica dentro del ordenamiento jurídico y, ahora si, crear un abanico de medios para garantizarlos o bien defenderlos si son vulnerados.

Para protegerlos, es necesario señalar y fijar los rasgos más característicos y los límites de los derechos garantizados. Pues, para resguardar algo, primero, debemos saber qué es lo que estamos protegiendo.

Las constituciones, por la naturaleza de la función que cumplen, pretenden mantenerse vigentes lo más posible dentro de un Estado. Por ello, para conjugar armónicamente su intención de garantizar derechos con su pretensión de perdurabilidad, al consagrar los derechos fundamentales, los describe de manera general, con el objetivo de que con el paso del tiempo su formulación sea capaz de protegerlos de los múltiples atentados de que pueden ser objeto.

De esta forma, un derecho contenido en una Carta Fundamental puede ser capaz de proteger el valor que contiene, incluso de formas de perturbarlo que no se conocían al momento de consignar tal derecho en el ordenamiento jurídico. La norma constitucional es arcilla en bruto que espera ser moldeada y ser convertida, en el momento oportuno, en un pilar que sostenga los derechos de las personas.

Este rasgo de los derechos constitucionales es lo que confiere magna importancia a la labor interpretativa; “sin el intérprete, la constitución no es sino un conjunto de preceptos inertes a la espera de ser aplicados; es sólo con la labor del intérprete que la norma adquiere vida.” [FN42]

A. ¿Qué es Interpretar la Constitución?

Zapata Larraín lo define a la perfección:

***88** Es una actividad de la razón práctica que, puesta en movimiento a partir de dudas o conflictos concretos, se apoya en las reglas y criterios elaborados por la dogmática para construir, a partir de los materiales jurídicos disponibles pertinentes, respuestas razonables y coherentes. [FN43] Interpretar no consiste solamente en descifrar los “sentidos no claros” de una norma, o bien sus “expresiones obscuras”, [FN44] sino que es también aplicar las normas abstractas de la Constitución a situaciones que se presentan durante su vigencia y que el constituyente no las incluyó explícitamente porque que no sabía que se podrían producir en el futuro. [FN45]

B. ¿Quién puede interpretar la Constitución?

El excesivo respeto por la Teoría de la Separación de Poderes elaborada por Montesquieu, y posteriormente reformulada y rebautizada por el Constitucionalismo como Separación de Funciones, [FN46] y la tradición originada en la Revolución Francesa de 1789, han provocado, durante la historia, cierto recelo hacia la interpretación jurídica.

Esta desconfianza intenta prevenir que los jueces se transformen en creadores de Derecho a través de las posibles interpretaciones que puedan hacer de alguna ley, y así vulnerar la expresión de la voluntad soberana del pueblo manifestada a través del único órgano capacitado para crear leyes: el parlamento. Así los jueces, en opinión de esta tendencia, debían ser meros instrumentos del derecho positivo, a quienes no se les puede permitir ninguna función política relevante. [FN47]

Sin embargo, la naturaleza de la Constitución - en especial por los rasgos que ya hemos descrito, requiere, para ser efectiva, una constante actividad ***89** interpretativa. “Una Constitución, es lo que los detentadores y destinatarios del poder hacen de ella en la práctica.” [FN48]

Por eso debe, ser constantemente interpretada, tanto por Legisladores al momento de confeccionar nuevas leyes, Jueces, al momento de hacer real con sus sentencias aquello que en el papel era sólo una manifestación de la voluntad soberana, los Órganos Constitucionales a los que se les ha encargado la tarea de velar por la Supremacía Constitucional, y los Ciudadanos al momento de reclamar la tutela de sus derechos fundamentales.

C. Constitución y Derechos de las Minorías

La finalidad ontológica de una Constitución es limitar el poder, para garantizar los derechos de las personas. [FN49] Esta fue además, la motivación histórica que dio origen al nacimiento de las constituciones. Por esto, los preceptos constitucionales que reconozcan derechos o establezcan garantías deben ser interpretados de la manera más amplia y plena posible, en tanto no se atente con algún límite expreso, el derecho ajeno o el bien común. [FN50]

En las constituciones modernas los derechos y garantías contenidas en ellas, son garantizados, por mandato explícito de las propias cartas fundamentales a todas las personas. Lo cual significa que todos los individuos que se encuentren bajo el ámbito jurisdiccional de una constitución tienen exactamente los mismos derechos fundamentales, sin importar su procedencia, religión, tendencia sexual, raza o cualquier otra característica por la cual sea considerado diferente al resto.

Esto jurídicamente se traduce en la facultad de reclamar ante los órganos constitucionalmente competentes la adecuada protección frente a cualquiera la privación, perturbación o amenaza al ejercicio de los derechos que la constitución reconoce a todas las personas, cuando el atentado provenga de particulares o un órgano de estado y en solicitar a la corte competente la inaplicabilidad de una ley discriminatoria, vigente y aprobada por el parlamento, que les afecte directamente basándose en el derecho a la igualdad.

Estas posibilidades se ven fortalecidas en los países que (1) como en Chile, se contempla la posibilidad de recurrir directamente y, a través, de un procedimiento simple a las Cortes de Apelaciones para que velen por el respeto de los derechos asegurados a todas las personas, (2) o bien contemplan herramientas similares a la *Judicial Review* norteamericana.

***90** D. Casos en que se ha empleado la interpretación

de la Constitución para resguardar derechos de
Minorías

1. Caso de Clodomiro Almeyda (Chile).

Durante la Dictadura Militar en Chile se incluyó en la Constitución una norma claramente dirigida a perseguir a los militantes del entonces minoritario Partido Comunista: el artículo octavo. [\[FN51\]](#) Esta disposición señalaba que serían sancionados con las duras penas descritas en el precepto quienes “incurran o hayan incurrido” en actos destinados a propagar doctrinas contrarias a la familia, fundadas en la lucha de clases o en visiones totalitarias. De esta forma se contemplaba la vigencia retroactiva de la norma en comento, para perseguir odiosamente a una minoría en particular.

En 1987, el Tribunal Constitucional chileno, órgano encargado de juzgar a quien fuere acusado de vulnerar la prohibición del artículo octavo, conoció de un requerimiento en contra de Clodomiro Almeyda. Este fue acusado de haber incurrido en las conductas sancionadas tanto en el periodo de tiempo anterior a la entrada en vigencia de la norma, como en el posterior.

En esa oportunidad, el tribunal chileno interpretó notablemente la carta fundamental señalando en su sentencia que pese a encontrarse incorporada formalmente al ordenamiento jurídico chileno, la norma que otorga efecto retroactivo al artículo octavo, no se ha incorporado materialmente a la Constitución, ya que vulnera una serie de derechos fundamentales consagrados en la misma Carta Fundamental. Por tanto, se debe entender que el artículo octavo no tiene efecto retroactivo. [\[FN52\]](#)

De esta forma, Clodomiro Almeyda fue juzgado solamente por sus actos cometidos durante la vigencia de la norma y se sentó el precedente de que ningún miembro del Partido Comunista podría ser procesado por conductas cometidas con anterioridad a 1981.

2. Caso Consejo de Televisión contra Asociación de Homosexuales de Colombia [\[FN53\]](#)

En 1994 se reclamó a los tribunales de justicia por la negativa del Consejo de Televisión colombiano a difundir un aviso de promoción del uso del preservativo *91 creado por un grupo de homosexuales colombianos. Si bien la acción no consiguió que se difundiera la mencionada propaganda dado que se estableció que el Consejo actuó de manera no discriminatoria sin vulnerar lo

derechos de la minoría homosexual, la sentencia de la Corte Constitucional manifiesta abiertamente el reconocimiento constitucional de la titularidad, por parte de la minoría homosexual, de los derechos de toda persona.

En aquella oportunidad la Corte en uno de sus considerandos dispuso:

debe concluirse que los homosexuales no pueden ser objeto de discriminación en razón de su condición de tales. El hecho de que su conducta sexual no sea la misma que adopta la mayoría de la población, no justifica tratamiento desigual. Los homosexuales tienen su interés jurídicamente protegido. Un trato justo, hacia los homosexuales, tiene que basarse en el respeto, la consideración y la tolerancia, por tratarse de seres humanos titulares de los mismos derechos fundamentales de los demás en condiciones de plena igualdad, así no sean idénticos en su modo de ser a los demás. Si los homosexuales adoptan una conducta diferente, a la de los heterosexuales no por ello jurídicamente carecen de legitimidad. En aras del principio de igualdad, consagrado en la Carta como derecho constitucional fundamental de toda persona humana, no hay título jurídico que permita discriminar a un homosexual.

[\[FN54\]](#) V. COMENTARIO FINAL

Lo que hemos presentado no es una novedad.

Nuestro trabajo pretende ser simplemente una sugerencia para abordar desde otra perspectiva la lucha por el respeto a las minorías y su derechos.

Pensamos que la utilización e interpretación de los derechos contenidos en la Constitución puede ser un efectivo aporte, porque no produce ninguno de los efectos indeseados que sí se generan al promulgar leyes proteccionistas de discriminación positiva.

Al emprender la defensa de los derechos de las minorías haciéndolas dueñas de las mismas herramientas que emplea para defender sus derechos el resto de la sociedad, se logra unificar e integrar al cuerpo social. No separarlo, como ocurre al promulgar estatutos distintos para proteger derechos fundamentales o facultades emanadas de ellos.

*92 Pero, por ningún motivo, por muy beneficiosa y útil que sea la herramienta jurídica que empleemos, debemos olvidar que la única forma de definitiva y verdadera integración de los distintos

cuerpos sociales es educando y educándonos.

Debemos educar y educarnos en la aceptación de la conducta disidente. Esto es, aceptar a una persona y acogerla como es, sin exigencias de cambio y sin discriminación.

Aceptar no sólo es un acto del entendimiento, sino también una moción de la voluntad: es entender la diferencia y acoger a la persona disidente dentro de nuestro radio de acción, como titular de toda la consideración que merece la persona humana. No es un acto de conmiseración, sino de respeto y fraternidad.

[FNa1] . Este trabajo forma parte de la investigación presentada, por el autor en el “5th LatCrit Colloquium on International and Comparative Law” realizado en Buenos Aires, en agosto de 2003, bajo el título de “The Techniques of Constitutional interpretation as mechanisms to protect the Minorities Rights.”

ARTÍCULO A SER PUBLICADO POR LA REVISTA DE DERECHO DE LA UNIVERSITY OF FLORIDA COLLEGE OF LAW. Se prohíbe citar o reproducir sin la autorización del autor.

[FNaa1] . Egresado en la carrera de Derecho en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Ayudante de las cátedras de Derecho Político y Derecho Constitucional en la misma casa de estudios. E-mail: jinunez@puc.cl

[FN1] . Hasta el momento del descubrimiento de Urano solamente se conocían, desde la antigüedad, 6 planetas.

[FN2] . Dado su origen alemán, William Herschel bautizó al nuevo planeta “Georgiun Sidus” (Estrella de Jorge) en honor al Rey Jorge II. Posteriormente, se reemplazó este nombre por Urano.

[FN3] . Peter Doig, *A concise history of astronomy* 115-116 (Londres 1950).

[FN4] . Thomas Kuhn, *La estructura de las revoluciones científicas* 183 (México, Fondo de Cultura Económica 1985).

[FN5] . Luego, la precisión de los instrumentos modernos pudo determinar que muchos de los planetas descubiertos con posterioridad a Urano, eran en realidad planetas menores o asteriodes de gran envergadura.

[FN6] . Rudolph Wolf, *Geschichte der astronomie*

513 (Munich 1977), citado en Kuhn, *supra* n. 4.

[FN7] . Una explicación y respuesta a éstas y otras interrogantes se puede encontrar en Kuhn, *supra* n. 4.

[FN8] . Un ejemplo de un cambio de visión respecto de un hecho ya observado se puede encontrar en lo que llamaremos el *Paradigma del Péndulo*. Frente a un objeto pesado que se balancea en el extremo de una cuerda hasta quedar detenido, los aristotélicos creían que el cuerpo pesado se desplazaba por su propia naturaleza desde una posición superior hacia una inferior hasta llegar a un estado de reposo natural, el cuerpo que se balanceaba, a su entender, simplemente estaba cayendo con dificultad. Sujeto a la cuerda, sólo podía quedar en reposo en su posición más baja, luego de un movimiento tortuoso y de un tiempo considerable. Galileo, por su parte, al observar el mismo hecho, vio un péndulo, un cuerpo que lograba repetir el mismo movimiento una y otra vez, hasta el infinito. Después de ésto, Galileo observó, también, otras propiedades del péndulo y construyó muchas de las partes más importantes y originales de su nueva dinámica. Galileo Galilei, *Dialogues concerning two new sciences* 80-81, 162-166 (Crew & Salvio trans., Illinois, Evanston 1946).

[FN9] . Humberto Maturana, *La Objetividad es sólo un concepto*, Diario el Mercurio, Cuerpo de Reportajes, Santiago de Chile (domingo 21 de septiembre de 2003).

[FN10] . La oficina del alto comisionado para los Derechos Humanos (de la O.N.U.) sostiene en su Documento informativo N° 18 (disponible en www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2fs18_sp.htm) que no se han encontrado respuestas definitivas ni ha resultado aceptable ninguna definición universal del término minoría. Por su parte, la Subcomisión de prevención de Discriminación y Protección de las Minorías (también de la O.N.U.) en sus períodos tercero, cuarto y quinto ensayaron una definición de minoría del siguiente tenor: El término Minoría sólo se aplica a los grupos no dominantes de una población que quieren conservar tradiciones o características étnicas, religiosas o lingüísticas estables netamente distintas a las del resto de la población. Otra aproximación al concepto de minoría se puede encontrar en el Dictamen Consultivo de la Corte Permanente de Justicia Internacional, de 31 de julio de 1930, referido a la emigración de las comunidades grecobúlgaras.

[FN11] . El concepto de Minoría es relativo dado que las situaciones o condiciones, respecto de las

cuales se puede calificar como minoritaria una opción o característica, son múltiples. De esta forma, ciertos individuos frente a criterios determinados pueden formar parte de una minoría, pero frente a otros puede ser parte de la mayoría. Tal es el caso del Partido Comunista chileno que en las elecciones presidenciales del año 2000 participó de la mayoría que votó a favor de Ricardo Lagos Escobar, actual presidente de la República de Chile. No obstante, en asuntos de política económica, entre otros, constituye una opinión minoritaria.

[FN12] . Sobre las causas de la creciente juridización de la vida social se sugiere consultar Eduardo Novoa Monreal, *El derecho como obstáculo al Cambio Social* (Bogotá, Siglo XXI 1986).

[FN13] . Hugo Rojas, *Cambios Sociales y Cambios Jurídicos en Chile, construyendo nuevos puentes entre la Sociología y el Derecho en la promoción del realismo jurídico latinoamericano*, en 13 *Berkeley La Raza L.J.* 461 (2002).

[FN14] . Por ejemplo, el Código Civil francés contiene reglas minuciosas sobre palomas, conejos y peces que abandonan su palomar, conejera o estanque (art. 564) y sobre la calidad de inmuebles de los molinos de viento (art. 519). Ello se reitera, aun con mayor detalle en los códigos latinoamericanos que se inspiraron en él.

[FN15] . Novoa Monreal, *supra* n. 12, en la pág. 49.

[FN16] . Sin duda hay muchas otras causas del aumento de la producción normativa, pero en este trabajo no nos ocuparemos de ellas. Por ejemplo, la alternancia de grupos políticos en el poder, o bien, los efectos tanto de los cambios sociales como los cambios tecnológicos. Dentro de estos últimos resulta interesante analizar el impacto que tendrá en la legislación el desarrollo del Proyecto Genoma Humano. Al respecto, no podemos evitar la tentación de señalar que el autor tiene la suerte de participar en el proyecto de investigación “*Relevancia del derecho a la salud en el ámbito del contrato de trabajo, con especial referencia al posible conflicto entre la confidencialidad de las informaciones de salud y la obligación de informar por parte del trabajador*”, desarrollado en forma conjunta por la Fundación Científica y Tecnológica de la Asociación Chilena de Seguridad y el Centro de Estudios Jurídicos Avanzados de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

[FN17] . Novoa Monreal, *supra* n. 12, en la pág.

55.

[FN18] . Escogimos el término Ideología en razón de que ésta no indica solamente qué hacer, sino también, cómo hacerlo, esto es, incluye una praxis.

[FN19] . En la Constitución chilena, estos principios se encuentran consagrados en el artículo primero.

[FN20] . Al respecto, para el caso chileno vale citar, de la Constitución, el artículo 7° que señala “Los órganos de estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes (que normalmente se efectúa mediante un Decreto de nombramiento) dentro de sus competencias (que se encuentran delimitadas por una ley) y en la forma que prescribe la ley”, el artículo 19 N° 20 que asegura a todas las personas: La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que determine la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas” y el artículo 60 que cuenta con 20 numerales y que señala: Sólo son materias de ley: (entre otras, desde) N° 5 “Las que regulen honores público a grandes servidores”, (hasta el) N° 20 “Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico”.

[FN21] . Por Cambio Social entendemos “una alteración significativa a lo largo del tiempo en los patrones de comportamiento y en la cultura, incluyendo las normas y los valores.” Richard Schaefer & Robert Lamm, *Sociology* 600 (Nueva York, Mc Graw-Hill 1998).

[FN22] . Rodrigo Calderón Astete, *Justicia, Legitimidad y Movimientos Sociales: La Democratización del Derecho* (disponible en <http://www.ubiobio.cl/cps/ponencia/doc/p10.2htm>).

[FN23] . Señalamos que la Ley no tiene la virtud de originar por sí sola Cambios Sociales pues éstos no tienen su origen ni explicación en ningún hecho o planteamiento *Monocausal*. De todas formas la Ley puede ser, entre otras, una de las múltiples fuentes de los Cambios Sociales, a saber; las causas demográficas, cambios medioambientales, alteraciones en los elementos culturales, los conflictos sociales y las revoluciones, los cambios tecnológicos, etc.

[FN24] . Para estos efectos entendemos el término Ley en sentido amplio, esto es, no sólo empleamos la palabra ley para designar “la manifestación de la voluntad soberana que manifestada en la forma

prescrita por la constitución manda, prohíbe o permite” (Art. 1 Código Civil chileno) sino que toda producción normativa vinculante.

[FN25] . Los teóricos de la sociología suelen ubicar a la Ley (tanto leyes nuevas como reformas a leyes antiguas) dentro de una categoría más amplia, en la enumeración de las fuentes que combinadas pueden producir cambios sociales. La incluyen dentro de los denominados Cambios Jurídicos. “Los Cambios Jurídicos son variaciones específicas al interior del subsistema jurídico. Los orígenes de estas variaciones pueden deberse a reacciones provocadas por entidades con acceso al subsistema (legisladores, abogados, jueces, juristas, notarios, operadores jurídicos en general) o sin acceso al subsistema (ONGs, medios de comunicación, políticos, policía, empresarios, etc.). En cambio, reformas legales (incluyendo reformas constitucionales) son los resultados normativos del ejercicio de las facultades que tienen autoridades establecida por el ordenamiento jurídico político.” Rojas, *supra* n. 13, en la pág. 461.

[FN26] . Máximo Pacheco, *Introducción al Derecho* 517 (Santiago, Ed. Jurídica), citado en *Id.*

[FN27] . Un completo análisis acerca de la Validez de la ley puede encontrarse en Agustín Squella, *Derecho, Desobediencia y Justicia* (Valparaíso, Edeval 1992).

[FN28] . *Id.* en la pág. 225.

[FN29] . Hans Kelsen, *The Pure Theory of Law* 70 (University of California Press, Berkeley 1970).

[FN30] . Hans Kelsen, *Una Teoría Realista y la Teoría Pura del Derecho* 22, citado en Squella, *supra* n. 27, en la pág. 226.

[FN31] . Juan Ramón Capella, *El Derecho como Lenguaje* 136 (Barcelona, Ariel 1968).

[FN32] . Un claro ejemplo de esto se aprecia con las leyes que han tipificado como ilícita la comercialización de ciertos elementos, como lo fue durante la ley seca el alcohol, o como lo son ahora las drogas. Ocurre lo mismo con las leyes que prohíben el aborto. No obstante su prohibición, el número de abortos clandestinos aumenta año a año.

[FN33] . Max Weber, *Economía y Sociedad* 512 (México, Fondo de cultura económica, Tomo I, 1944).

[FN34] . Sería interesante, siempre en el ámbito de la Eficacia de la Ley, evaluar si en efecto la reforma constitucional promulgada el 9 de junio de 1999 y publicada en Diario Oficial el 16 de junio de 1999, que modifica el artículo primero de la Constitución sustituyendo el vocablo “Los hombres” por “Las personas”. De tal suerte que el nuevo texto constitucional, establece: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, y modifica el artículo 19 N° 2 que consagra la igualdad ante la ley, introduciendo la siguiente frase al final del inciso primero: “Los hombres y las mujeres son iguales ante la ley”, ha producido algún tipo de variación en el tema de la discriminación femenina. Nos aventuramos a señalar que no.

[FN35] . Con la intención de aportar a que el lector entienda con facilidad el concepto, hemos cambiado los términos con que Capella designa los conceptos en cuestión. En efecto, Capella emplea el término *Efectividad* para nombrar lo que nosotros hemos entendido como *Eficacia*, y *Eficacia* para designar lo que hemos señalado como *Conseguimiento de los Fines Perseguidos por la Norma*.

[FN36] . Capella, *supra* n. 31, en la pág. 105.

[FN37] . El artículo primero de la ley N° 19.253 dispone “*El Estado valora su existencia (pueblos indígenas), por ser parte esencial de las raíces de la Nación Chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores. Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación*”.

[FN38] . Encuesta CASEN disponible en <http://www.mideplan.cl/sitio/Sitio/casen/htm/casen.htm> (2002) y Documento de Análisis de la VIII encuesta CASEN N° 14 sobre *Etnias y Pobreza en Chile*, disponible en <http://www.mideplan.cl/sitio/Sitio/estudios/documentos/etnias2000.pdf>

[FN39] . Los datos aportados por este estudio son, entre otros:

Un 84% de aquéllos que se autodefinen como mapuches no habla su propia lengua, el mapudungún. Sólo un 16% la habla, ya sea mejor, igual o peor que el castellano. 1 de cada 2 mapuches dice no saber cuando se le pide que mencione dos ceremonias,

costumbres o ritos mapuches. Un 21% de ellos menciona sólo una correctamente y un 29% menciona las dos correctamente. Al preguntar a los mapuches por la frecuencia con que realizan 7 actividades, ceremonias o costumbres mapuches, un 70% de ellos dice que no participa en ninguna de ellas. Un 17% dice participar en 1 a 3 de dichas actividades y sólo un 7% dice que participa en 4 a 7 de esas actividades. Fuente: Estudio Nacional de Opinión Pública, Julio 2002, Centro de Estudios Públicos, *Radiografía de lo Mapuches* disponible en www.cepchile.cl

[FN40] . Tercera encuesta sobre intolerancia y discriminación realizada por la Fundación Ideas y la Universidad de Chile (disponible en www.ideas.cl).

[FN41] . Eliseo Aja, *Prólogo a la tercera edición española de LASALLE*; Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?* (Barcelona, Ariel 1997).

[FN42] . Patricio Zapata Larraín, *La Interpretación de la Constitución*, en 7 *Revista Chilena de Derecho* 161 (1990).

[FN43] . Patricio Zapata Larraín, *La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional* 24 (Santiago, Ed. Biblioteca Americana 2002).

[FN44] . Estos son los términos empleados por el Código Civil chileno (Art. 19) para describir las situaciones que autorizan a desatender el tenor literal de una ley y consultar su espíritu.

[FN45] . Esto es lo que ocurrió en 1967 durante el caso *Katz v. EEUU*. Allí se discutió si la Cuarta Enmienda que data de 1789-1791, abarcaba las intervenciones de líneas telefónicas, ya que su texto sólo consignaba “El derecho del pueblo de estar seguro en cuanto a sus personas, casas, documentos y efectos”. En esa oportunidad la Corte Suprema falló que la norma protegía a las personas de las diversas formas de atentados contra la privacidad, incluso los que no fueron contemplados por la enmienda por no conocerse al momento de su dictamen.

[FN46] . Ángela Vivanco Matínez, *Curso de Derecho Constitucional* 243-261 (Santiago, Ediciones UC, Tomo I).

[FN47] . Zapata Larraín, *supra* n. 43, en la pág. 16.

[FN48] . Karl Loewentein, *Teoría de la Constitución* 149-151 (Barcelona, Ariel 1983).

[FN49] . Eduardo Soto, *El recurso de protección*

469 (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1982).

[FN50] . Zapata Larraín, *supra* n. 42, en la pág. 174.

[FN51] . Afortunadamente esta norma fue derogada en 1989.

[FN52] . Fallo del Tribunal Constitucional Chileno sobre el Requerimiento contra Clodomiro Almeyda, de fecha 21 de diciembre de 1987, Rol N° 46 (disponible en <http://www.tribunalconstitucional.cl>).

[FN53] . Sentencia No. T-539/94 de 30 de noviembre de 1994 de la Corte Constitucional de Colombia. Se agradece a la IGLHRC, especialmente a Marcelo Ferreira por la colaboración en la recopilación de jurisprudencia.

[FN54] . *Id.*

END OF DOCUMENT